

RESUMEN GACETARIO

N° 4272

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 184 Viernes 06/10/2023

ALCANCE DIGITAL N° 194 06-10-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 193 05-10-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 23.919

LEY PARA LA PROMOCIÓN RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN COSTA RICA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL CANON

ALCANCE DIGITAL N° 192 04-10-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

LEY 10389

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO VI A LA LEY 7088, REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18A CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987, CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS ACUMULADAS EN EL PAGO DEL MARCHAMO

LEY 10390

MODIFICACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

LEY 10377

LEY PARA REEMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR EN LA LEY 7558, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995

LEY 10374

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO ADULTO MAYOR DE CAHUITA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44223-H

MODIFICASE LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2023, LEY N° 10.331 Y SUS REFORMAS, PUBLICADA EN EL ALCANCE DIGITAL N° 267 A LA GACETA N° 235 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS EN LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA AQUÍ INCLUIDOS.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 23.946

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS Y COMERCIOS.

EXPEDIENTE N.° 23.954

MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO I, CONCESIÓN DE HONORES, DEL TÍTULO V, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EXPEDIENTE N.º 23.956

LEY DE PENALIZACION DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

EXPEDIENTE 23.257

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES RARAS PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y LA DE SUS FAMILIAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44205 MGP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS-ALAJUELA

ACUERDOS

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO DE CRÉDITO DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA (RCC)

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

APROBAR DE FORMA DEFINITIVA LA REFORMA DEL “REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA MONETARIA CONDICIONADA DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO”

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLOGICO NACIONAL
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. (Imprenta nacional) ***N° 184 DE 06 DE OCTUBRE DE 2023***

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

NADA RELEVANTE A CRITERIO DEL EDITOR

BOLETÍN JUDICIAL N° 184 - 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-018673- 0007-CO que promueve JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas uno minutos del dos de octubre de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, abogado, cédula de identidad n.º 1-0895-0867, en su condición de apoderado especial judicial de la sociedad [NOMBRE 01], persona jurídica [VALOR 01], para que se declaren inconstitucionales los artículos 4.41 y 10.3.1 del Decreto Ejecutivo n.º 43838-MAG- S-MINAE, denominado “Reglamento Técnico RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 243 del 21 de diciembre 2022, Alcance 278. Esto, por estimarlos contrarios a los artículos 24, 47 y 121, inciso 18), de la Constitución Política; el principio de reserva de ley, el derecho a la propiedad intelectual y la inviolabilidad de los documentos privados. Asimismo, contrarios al Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial (París, 1883) y al Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC). Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, a la ministra de la Presidencia, a la ministra de Salud, al ministro de Agricultura y Ganadería, al ministro de Ambiente y Energía y al director del Servicio Fitosanitario del Estado. Las normas se impugnan, en resumen, en cuanto a lo siguiente: el actor estima que la redacción de los artículos los artículos 4.41 y 10.3.1 del Decreto Ejecutivo n.º 43838-MAG-S-MINAE, mencionan una carta de autorización que solo cubija el permiso de uso de la información de uno de los perfiles de referencia: el toxicológico que mantenga protección de datos de prueba, la cual se encuentra en el legajo técnico de la parte pública del expediente, pero no cubija el permiso de uso de la información del otro perfil de referencia: el de impurezas, que se encuentra en el legajo confidencial de la parte privada del expediente, lo que en su criterio viola groseramente los derechos de propiedad intelectual protegidos por el artículo 47 de la Constitución Política y el principio de Reserva de Ley. Así, el accionante considera que las normas impugnadas lesionan el contenido esencial del derecho de propiedad intelectual, no porque causen la divulgación del secreto industrial, sino

porque permiten el uso no consentido de secretos industriales, ya que, por un lado la Ley de Información No Divulgada n.º 7975 garantiza el deber de la administración de impedir que la información legítimamente bajo su control sea utilizada por terceros sin consentimiento del titular y, por otro lado, los artículos 4.41 y 10.3.1 del Decreto Ejecutivo n.º 43838-MAG-S-MINAE, permiten que los secretos industriales confidenciales sean utilizados por el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) para el beneficio de terceros, sin autorización previa de dicho titular, lo cual considera que es una renuncia forzada a su exclusividad que limita y hace impracticable, más allá de lo razonable y proporcional, el derecho al goce exclusivo de dicha propiedad industrial consagrado en el artículo 47 constitucional. Asimismo, alega la violación al artículo 121, inciso 18, de la Constitución Política que consagra el principio de reserva legal. Manifiesta el actor que, en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un reglamento técnico emitido por el Poder Ejecutivo, donde, para un registro de ingrediente activo por equivalencia, el artículo 10.3.1. solamente estableció la autorización previa respecto a registros con protección de datos de prueba en la parte técnica y dejó al libre arbitrio del solicitante escoger el número de registro del perfil de referencia, sin que la autoridad requiera el consentimiento previo del titular de los secretos industriales antes de conformar el perfil de impurezas, pese a que esa información no es divulgada y no es disponible por su carácter de secreta. Asimismo, en el artículo 4.41 establece que los funcionarios con acceso a la información confidencial no requerirán autorización previa del solicitante para la revisión del expediente, sin que la norma especifique la categoría de registro de que se trata, dejando abierta la posibilidad de que los funcionarios además de revisar un secreto industrial para el registro original, lo usen también para establecer un perfil de referencia sin previo aviso ni consentimiento del titular. Considera el accionante que, al restringirse dicho consentimiento, se está creando una restricción contraria a la ley, pues la literalidad del numeral 2 de la Ley de Información no Divulgada n.º 7975 establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos industriales para impedir que sea utilizada sin consentimiento. A su vez, también alega la violación al párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Política que consagra la inviolabilidad de los documentos privados, esto porque, según explica el actor, la información que conforma un perfil de impurezas, al categorizarse como secreto industrial confidencial y no divulgado no tiene una dimensión ni vocación pública, no tiene que ver con la moral y el orden público ni tampoco es información sobre asuntos de interés público, por lo que no está cobijada dentro del acceso público que posibilita el artículo 30 constitucional, sino que está protegida por la inviolabilidad que cobija el artículo 24 constitucional. Por lo anterior, alega que la redacción de los artículos 4.41 y 10.3.1 del Decreto Ejecutivo n.º 43838MAG-S-MINAE no garantiza la inviolabilidad de los documentos privados que conforman un perfil de impurezas como como el five batch análisis, el certificado de composición y la ruta de síntesis, sino que transgrede groseramente su privacidad y el derecho a su inviolabilidad, porque esos secretos industriales son documentos privados que irían a formar parte de un perfil de referencia sin el consentimiento de su titular, mediante un uso no autorizado. También, el actor alega la violación a normas del derecho internacional, a saber, el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial (París, 1883) aprobado por la Asamblea Legislativa e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por Ley número 7484, publicada el 24 de mayo de 1995, y el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC). Finalmente, alega la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por sus efectos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indica como asunto previo pendiente de resolver el expediente [VALOR 02], el

cual es un proceso de [NOMBRE 01]. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/.-».-

San José, 03 de octubre del 2023.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

Referencia N°: 202392359, publicación número: 1 de 3